



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-032908

Lima, 17 de julio de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01062-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2316-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA UNIDAD MINERA LINCUNA DOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TICAPAMPA Y AIJA, PROVINCIAS DE RICUAY Y AIJA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1067-2018-OEFA/DFAI, Resolución N° 337-2018-OEFA/TFA-SMEPIM; el Informe N° 00777-2019-OEFA/DFAI/SFEM y el Informe N° 00866-2019-OEFA/DFAI-SSAG

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 1067-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018<sup>2</sup>, notificada el 4 de junio de 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de la empresa **Compañía Minera Lincuna S.A.** (en adelante, **el administrado**) por la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 3° que en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

**Cuadro N° 1**  
**Medida correctiva ordenada al administrado**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el cierre de los pasivos ambientales: bocaminas L2-B23-T, L2-B22-T, L2-B16-CL, L2-B19-CL, L2-B24-T, L2-B8-CL, L2-B15-CL y L2-B29-F; y, los rajos L2-R7-T, L2-R8-T, L2-R3-CL,	El administrado deberá realizar el cierre de las bocaminas L2-B23-T, L2-B22-T, L2-B16-CL, L2-B19-CL, L2-B24-T, L2-B8-CL, L2-B15-CL y L2-B29-F, de acuerdo con las especificaciones técnicas contempladas en su instrumento de gestión ambiental. <b>(Medida Correctiva N° 1)</b>	En un plazo no mayor de ciento diez (110) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que
	El administrado deberá realizar el cierre de los rajos L2-R7-T, L2-		En un plazo no mayor de cien

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20458538701.

<sup>2</sup> Folios 232 al 246 del expediente N° 2316-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

<sup>3</sup> Folio 247 del expediente



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
L2-R17-F, L2-R14-F, L2-R12-F, L2-R10-F, L2-R15-F, L2-R16-F y L2-R13-F, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	R8-T, L2-R3-CL, L2-R17-F, L2-R14-F, L2-R12-F, L2-R10-F, L2-R15-F, L2-R16-F y L2-R13-F de acuerdo con las especificaciones técnicas contempladas en su instrumento de gestión ambiental. <b>(Medida Correctiva N° 2)</b>	(100) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	incluya las labores realizadas para el cierre de los componentes, así como los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados con las coordenadas UTM WGS84.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

2. El 21 de junio de 2018, mediante escrito con registro N° 2018- E01-053282<sup>4</sup>, el administrado presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral.
3. Por Resolución Directoral N° 1500-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018<sup>5</sup>, notificada el 11 de julio del 2018<sup>6</sup>, la DFAI resolvió conceder el recurso de apelación presentado por el administrado.
4. El 8 de agosto de 2018, mediante escrito con registro N° 2018-E01-067142<sup>7</sup>, el administrado presentó información complementaria al procedimiento administrativo sancionador.
5. Mediante la Resolución N° 337-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2018, notificada el 24 de octubre del 2018<sup>8</sup>, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), resolvió confirmar la Resolución Directoral en todos sus extremos.
6. El 5 de febrero de 2019 se notificó la carta N° 00084-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> del 28 de enero de 2019, mediante la cual se solicitó al administrado, información con respecto a sus acciones en referencia a la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
7. El 11 de febrero de 2019, mediante registro N° 2019-E01-016658<sup>10</sup>, el administrado remitió respuesta a la carta N° 00047-2019-OEFA/DFAI/SFEM.
8. Por Informe N° 00866-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 15 de julio de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI realizó la evaluación de la multa aplicable en función de la Metodología para el cálculo de las multas base

<sup>4</sup> Folios 248 al 273 del expediente

<sup>5</sup> Folios 274 al 275 del expediente

<sup>6</sup> Folio 276 del expediente

<sup>7</sup> Folios 281 al 324 del expediente

<sup>8</sup> Folios 325 al 326 del expediente

<sup>9</sup> Folios 329 y 330 del expediente

<sup>10</sup> Folios 331 y 343 del expediente



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

9. Mediante el Informe N° 00777-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de julio de 2019 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la SFEM remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, concluyendo que:
  - a) El administrado no ha dado cumplimiento a las medidas, detalladas en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1067-2018-OEFA/DFSAI.

## II. ANÁLISIS

10. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que:
  - a) El administrado no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas detalladas en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1067-2018-OEFA/DFSAI.
12. En consecuencia, en atención al Informe de Incumplimiento de Medida Correctiva y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde, reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de la infracción N° 1, señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1067-2018-OEFA/DFAI, la cual ha sido detalladas en el Cuadro N° 1 del informe de incumplimiento de medida correctiva y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
13. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
14. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Incumplimiento de Medida Correctiva, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por la infracción N° 1 señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1067-2018-OEFA/DFAI, ascienden a **316.76 UIT**.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. Sin embargo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>11</sup>, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por la infracción N° 1, señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1067-2018-OEFA/DFAI, sería **158.38 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.
16. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar** el incumplimiento de la medidas correctiva N° 1 ordenada a la empresa **Compañía Minera Lincuna S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 1067-2018-OEFA/DFAI; y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador por la infracción N° 1 descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1067-2018-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de incumplimiento de medida correctiva y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- Sancionar** a la empresa **Compañía Minera Lincuna S.A.**, por la comisión de la infracción N° 1, descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **158.38 (ciento cincuenta y ocho con 38/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y N° 2, ordenadas mediante Resolución Directoral N° 1067-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

<sup>11</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**“artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 3º.-** Apercebir a la empresa **Compañía Minera Lincuna S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1067-2018-OEFA/DFAI, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4º.-** Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que luego de ciento quince (115) días hábiles de notificada la presente Resolución, se procederá a realizar una verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1067-2018-OEFA/DFAI y de determinarse nuevamente el incumplimiento de la medida correctiva, se impondrán nuevas multas coercitivas, las que duplicarán sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Artículo 5º.-** Notificar a la empresa **Compañía Minera Lincuna S.A.**, el Informe N° 00777-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de julio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6º.-** Notificar a la empresa **Compañía Minera Lincuna S.A.**, el Informe N° 00866-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 15 de julio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 7º.- Disponer** que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 8º.- Informar** a la empresa **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 9º.-** Informar a la empresa **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02815214"



02815214